

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



SENTENCIA No. 82

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: **DIVORCIO MUTUO ACUERDO**  
Solicitantes: **DIANA KATHERINE PALACIO MUÑOZ C.C. 1.151.943.192**  
**PAOLO CÉSAR ASTUDILLO ÁLVAREZ C.C. 14.621.278**  
Radicación: **760013110009-2022-00107-00**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decide este Despacho la demanda de divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, presentada por intermedio de apoderada judicial por las partes DIANA KATHERINE PALACIO MUÑOZ y PAOLO CÉSAR ASTUDILLO ÁLVAREZ.

II. ANTECEDENTES

DIANA KATHERINE PALACIO MUÑOZ y PAOLO CÉSAR ASTUDILLO ÁLVAREZ, a través de apoderada judicial interpusieron demanda de divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, el cual fue celebrado el veintisiete (27) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría veintitrés (23) del Círculo de Cali (V).

De este vínculo matrimonial se procreó una hija, Luciana Astudillo Palacio, menor de edad, de quien las partes acordaron respecto a la obligación alimentaria que el padre, esto es el Sr. Astudillo Álvarez, aportará la suma mensual de doscientos veinte mil pesos (\$220.000), cuota que pagará en efectivo el día 30 de cada mes a la Sra. Palacio Muñoz y se incrementará anualmente según el IPC, dando a su vez una cuota extra en los meses de junio y diciembre por valor de ciento diez mil pesos (\$110.000).

Las visitas de común acuerdo se pueden llevar a cabo cada quince días, recogiendo a la menor el sábado a las 6:30 am y regresándola el domingo a las 7:00pm, o lunes a la misma hora en caso de ser festivo. Cada padre disfrutará de la mitad del tiempo de las vacaciones con la menor.

Los gastos de educación, custodia y cuidado personal, serán asumidos de manera conjunta por ambos padres; la residencia de la menor y el servicio de salud estarán bajo potestad de la progenitora.

Respecto a la sociedad conyugal manifestaron las partes no contar con activos ni pasivos. Así mismo no existir obligación alimentaria entre los solicitantes.

Acerca del trámite procesal

La demanda fue admitida mediante proveído calendado el 02 de mayo de 2022 tras haberse subsanado según el pronunciamiento efectuado por el Despacho. Luego de lo anterior, no encontrándose pruebas pendientes por practicar se profiere pronunciamiento de fondo, de acuerdo con las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

2. De acuerdo con la acción adelantada corresponde al Despacho determinar si habrá lugar a decretar el divorcio de matrimonio civil aquí solicitado con fundamento en la causal novena del artículo 154 del Código Civil.

Para abordar este estudio es menester señalar que establece el artículo 113 del Código Civil: *"el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrearse y auxiliarse mutuamente"*, a su vez el artículo 42 de la Constitución Política contempla el matrimonio como el generador de la familia jurídica, esta es la que a raíz de ese vínculo da lugar a derechos y obligaciones entre sus contrayentes.

No obstante, el Sustantivo Civil en su canon 154, modificado por la Ley 1ª de 1976, a su vez reformado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, introdujo las causales de divorcio, y concretamente en su numeral 9º estableció, *"el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*.

3. Descendiendo a las particularidades del caso objeto de estudio se tiene que la solicitud de divorcio arribó bajo el amparo del numeral 9 de la precitada norma, supuesto normativo que se halla plenamente probado en el presente asunto como quiera que:

- i) Obra prueba documental en el expediente digital de la existencia del vínculo matrimonial al cual se pretende dar fin, según registro civil de matrimonio.
- ii) De dicha relación se procreó una hija, aún menor de edad, de quien extendieron el convenio frente a las obligaciones y responsabilidades mutuas relacionadas con la patria potestad, custodia y cuidado personal, alimentos y visitas.
- iii) El memorial-poder allegado con autenticación de firma de los cónyuges, permitió establecer con certeza que, efectivamente, existe un consenso entre éstos frente a la solicitud del divorcio de matrimonio civil celebrado, siendo claro que éste es el ánimo de aquellos y no otro.

En el mentado documento acordaron los señores Astudillo-Palacio, en relación con las obligaciones y responsabilidades frente a la menor hija, lo siguiente:

Respecto a la obligación alimentaria, se estableció que el padre, esto es el Sr. Astudillo Álvarez, aportará la suma mensual de doscientos veinte mil pesos (\$220.000), cuota que pagará en efectivo el día 30 de cada mes a la Sra. Palacio Muñoz y se incrementará anualmente según el IPC, dando a su vez una cuota extra en los meses de junio y diciembre por valor de ciento diez mil pesos (\$110.000).

Las visitas de común acuerdo se pueden llevar a cabo cada quince días, recogiendo a la menor el sábado a las 6:30am y regresándola el domingo a las 7:00pm, o lunes a la misma hora en caso de ser festivo. Cada padre disfrutará de la mitad del tiempo de las vacaciones con la menor.

Los gastos de educación, custodia y cuidado personal, serán asumidos de

manera conjunta por ambos padres; la residencia de la menor y el servicio de salud estarán bajo potestad de la progenitora.

Así las cosas, basta lo anterior para colegir que sí concurren aquí los presupuestos que hicieren viable el decreto del divorcio y, por ende, habrá lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Cabe indicar que al declararse el divorcio deja de subsistir la obligación de cohabitación, razón por la cual no es menester pronunciarse sobre la autorización de residencias separadas, puesto que de suyo cada ex integrante de la pareja puede fijarla como a bien lo tenga, donde la liquidación de la sociedad conyugal deberá efectuarse notarialmente o a continuación del presente asunto, previa demanda de parte.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de la Ciudad Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECRETAR el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre DIANA KATHERINE PALACIO MUÑOZ y PAOLO CÉSAR ASTUDILLO ÁLVAREZ identificados con cédula de ciudadanía No. 1.151.943.192 y 14.621.278 respectivamente, el cual fue celebrado el día veintisiete (27) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Veintitrés (23) del círculo de Cali (V).

**SEGUNDO:** DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio.

**TERCERO:** APROBAR en todas y cada una de las partes el acuerdo arribado frente a las obligaciones y responsabilidades de la hija en común de la pareja, en los siguientes términos: *“La patria potestad seguirá siendo ejercida conjuntamente. Los alimentos serán cubiertos por los padres, de los cuales se dispone una cuota mensual a cargo del progenitor por valor de doscientos veinte mil pesos (\$220.000), cuota que pagará en efectivo el día 30 de cada mes a la Sra. Palacio Muñoz y se incrementará anualmente según el IPC, dando a su vez una cuota extra en los meses de junio y diciembre por valor de ciento diez mil pesos (\$110.000). Las visitas de común acuerdo se pueden llevar a cabo cada quince días, recogiendo a la menor el sábado a las 6:30am y regresándola el domingo a las 7:00pm, o lunes a la misma hora en caso de ser festivo. Cada padre disfrutará de la mitad del tiempo de las vacaciones con la menor. Las vacaciones y la recreación serán compartidas por los padres. La residencia de la menor será con su progenitora”.*

**CUARTO:** Conforme al acuerdo efectuado por las partes, cada uno velará por su propio sostenimiento y manutención, sin que exista obligación alimentaria entre sí.

**QUINTO:** ORDENAR la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de matrimonio, lo mismo que en los respectivos folios del registro civil de nacimiento de los ex cónyuges y en el libro de varios.

**SEXTO:** Por la Secretaría de este Despacho expídanse las copias auténticas correspondientes de esta sentencia para los fines pertinentes indicados en el párrafo anterior, y, elabórense los oficios que requiriesen las partes para el registro de esta decisión, quienes deberán ocuparse de su tramitación.

**SÉPTIMO:** NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con los preceptos del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase,



RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

(MM)

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 64 Hoy 03 de junio de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



Natalia Osorio Campuzano  
Secretaria